



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrada Ponente:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010).

Discutida y aprobada en Sala de dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010).

Ref: Exp. No. 1100102030002010-00761-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Medellín y Once Civil Municipal de Barranquilla, para conocer del proceso ordinario de la sociedad S.J. 2000 S. A. contra Aerovías del Continente Americano S. A. Avianca y Sunrise Cargo S. A. Schenker.

ANTECEDENTES

1.- La demanda, encaminada a que se declare la existencia de un contrato de transporte entre las partes y que las accionadas son responsables de su incumplimiento, se presentó ante el primero de los Despachos citados, por *“la naturaleza del asunto”* y porque *“los hechos de que trata la presente demanda se encuentran vinculados directa y específicamente a la agencia de Sunrise Cargo S. A. Schenker ubicada en la carrera 43 # 29-95 de esta ciudad [Medellín], tal como consta en el certificado de registro mercantil y en la totalidad de las guías aéreas que se aportan”* (folio 14).



2.- La aludida dependencia rechazó el libelo introductor mediante auto de 1° de septiembre de 2009, en consideración a que las personas jurídicas demandadas no han designado representante legal para sus agencias en la ciudad de Medellín, y por ello *“no tienen capacidad para comparecer al proceso”*; como corolario, señaló que *“habrá de demandarse en el domicilio principal de las sociedades”* y que no era del caso remitir el expediente al Juez competente, *“en virtud de lo establecido en el art. 23 numeral 3° del C. de P. C.”* (folios 235 y 236).

3.- El apoderado de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la referida providencia; el primero se decidió en proveído de 30 de septiembre de 2009, disponiéndose mantener incólume el auto cuestionado (folios 238 a 240), y el otro fue inadmitido por el superior, Juez Quinto Civil del Circuito de Medellín, en atención a que *“el auto que rechaza la demanda no es apelable”*, pues, *“lo que [se] debe hacer es enviar el expediente al Juez que el a-quo considere el competente”* (folios 53 a 55). Retornadas las dirigencias al Juzgado de primer grado, éste determinó, el 12 de marzo de 2010, cumplir lo resuelto y *“remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla-Reparto”* (folios 247).

4.- A su turno, en decisión de 21 de abril de 2010 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla se declaró igualmente incompetente, en razón a que el *“objeto de la litis corresponde a un asunto vinculado a la agencia de la sociedad Avianca S. A. que se encuentra localizada en la ciudad de Medellín”*, por lo que el facultado para asumir el negocio es el fallador de dicha localidad; agregó que al detentar las



demandadas domicilios diversos, no era del “*arbitrio*” del funcionario que remitió las diligencias escoger “*el competente*”.

En consecuencia, se propuso la colisión, para cuyo efecto se enviaron las actuaciones a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- La presente corresponde a una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, por lo que incumbe entonces a la Sala desatarla, de conformidad con lo reglado en los artículos 28 del “*Código de Procedimiento Civil*” y 16 de la Ley 270 de 1996.

2.- La competencia, como bien es sabido, está determinada por varios factores, uno de ellos el territorial, cual es precisamente el que aquí cumple resolver, y cuya consagración se encuentra en el artículo 23 de la codificación en cita, donde en la regla primera se establece el fuero general, consistente en que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado*”.

Ahora bien, acorde con el citado precepto, en los procesos contra una sociedad el juez competente es el de su vecindad principal, pero, si se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, también lo es, a prevención, el del lugar de aquél o el de éstas, como lo previene el numeral 7º del mencionado canon; de ahí que, ha señalado la Corte, “*la utilidad práctica de la norma se justifica en la medida en que la competencia territorial también se extiende, a prevención, a los*



jueces del lugar donde la sociedad tiene sucursal o agencia, pero sólo en relación con ‘asuntos vinculados’ a las mismas” (auto de 19 de diciembre de 2008, exp. 01948-00).

3.- En el presente caso, como ya se anotó, el libelo introductor se radicó ante el “*Juez Civil Municipal de Medellín-Reparto*”, por “*la naturaleza del asunto*” y porque “*los hechos de que trata la presente demanda se encuentran vinculados directa y específicamente a la agencia de Sunrise Cargo S. A. Schenker ubicada en la carrera 43 # 29-95 de esta ciudad [Medellín]*” (folio 14).

Por lo tanto, aplicadas las directrices mencionadas en precedencia, se colige que el juez facultado para conocer del proceso es el de la ciudad de Medellín, porque con abstracción de que sea veraz el señalamiento consignado en el escrito genitor, acerca de que los hechos guardan estrecha relación con una de las agencias de las demandadas, situada en la capital antioqueña, su promotor, de manera inequívoca indicó que por esa consideración escogía la competencia. En este sentido, resulta ilustrativo el pronunciamiento de la Sala, que en un caso semejante consignó: “*en principio, el juez competente para conocer del proceso, es el de la ciudad de [...], porque con independencia de que sea cierta la afirmación, si los hechos de la demanda que se relatan como causantes del perjuicio, se entroncan con la sucursal o agencia de la sociedad demandada en esa ciudad, el demandante, en el acápite de competencia, expresamente señaló que por esa razón elegía la competencia*” (auto de 3 de mayo de 2007, exp. 00363-00).



De tal manera que, salvo que se alegue en contrario, el citado funcionario no podía a su iniciativa eliminar o variar el fuero escogido, y menos aducir para el efecto que la *“agencias demandadas no tienen capacidad para comparecer al proceso”*, por no haber designado *“representante legal para ninguna de ellas”*, pues, amén de que las accionadas no son las *“agencias”*, sino las sociedades Sunrise Cargo S. A. y Aerovías del Continente Americano S. A. -personas jurídicas cuya existencia y *“representación”* se acreditó- (folios 227 a 234), para efectos procesales el código de los ritos civiles autorizó que la competencia se radique ante el Juez de la ubicación de *“las agencias”*, con abstracción de que sus administradores carezcan de *“representación”*.

4.- En conclusión de lo expuesto, se remitirán las diligencias al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, sin perjuicio de la controversia que oportunamente pudieran entablar las accionadas por los cauces legales pertinentes.

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:



Primero: Declarar que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín es el competente para conocer del asunto en referencia.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a dicho despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Disponer que por la Secretaría se libren los oficios correspondientes.

Notifíquese

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA